

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1319/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de junio de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...clasifican la respuesta como afirmativa pero no entregan absolutamente nada de la información que solicite, la cual deben tener debido a que ese proyecto resultó ganador de un concurso organizado por el propio Ayto, a finales de 2019 o inicio de 2020...”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos manifestando la inexistencia.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1319/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNYAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1319/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **02164920**.

2. Respuesta a la solicitud. En fecha 12 doce de marzo del año que transcurre, se emitió y notificó la respuesta por parte del Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, el día 10 diez de junio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, teniéndose por recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de junio del año 2020 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1319/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/811/2020, el día 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

6. Recepción de Informe y se da vista. A través de acuerdo de fecha 01 primero de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de 03 tres días posteriores a que surtiera sus efectos la notificación, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas vía correo electrónico las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento que le fue efectuado en el párrafo anterior.

8. Se recibe informe en alcance y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe en alcance.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de 03 tres días posteriores a que surtiera sus efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido en alcance por el sujeto obligado.

9. Se reciben manifestaciones. Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas vía correo electrónico las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento que le fue efectuado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 02164920	
Respuesta a la solicitud:	12/marzo/2020
Surte efectos:	13/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/marzo/2020
Concluye término para interposición:	29/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/junio/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 23/marzo/2020 al 12/junio/2020 por la pandemia COVID-19 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que realizó actos positivos, según el siguiente procedimiento:

De la solicitud de información se desprende lo siguiente:

“Del proyecto REGENERACION URBANA Y ARQUITECTONICA DEL JARDIN HIDALGO a cargo del Depto de Obras Públicas del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto SOLICITO EL SOPORTE TECNICO TANTO DEL PROYECTO ARQUITECTONICO COMO DEL SISTEMA CONSTRUCTIVO DEL MISMO.” (Sic)

Así, se advierte que el día 12 doce de marzo del año en curso, se emitió respuesta en sentido afirmativo, en la cual luego de la gestión con la Dirección de Obras Públicas quien señaló:

“Me permito informar que no se cuenta todavía con el soporte técnico del proyecto arquitectónico como el del sistema constructivo, puesto que el ganador del concurso no lo ha entregado aun.” (Sic)

En ese sentido, la parte recurrente presentó el recurso de mérito, inconformándose con dicha respuesta; señalando en sus agravios:

“...clasifican la respuesta como afirmativa pero no entregan absolutamente nada de la información que solicite, la cual deben tener debido a que ese proyecto resultó ganador de un concurso organizado por el propio Ayto, a finales de 2019 o inicio de 2020” (sic)

Así, el Encargado de la Unidad de Transparencia remitió el informe de ley luego de las gestiones respectivas con la Dirección de Obras Públicas; de cuya parte medular se desprende:

“...Anexo copias de la memoria descriptiva del proyecto del Jardín Hidalgo, asimismo el reporte tectónico de la obra se realiza cuando se ejecuta la misma...” (Sic)

Debiendo señalar que de lo anterior, la parte recurrente presento sus manifestaciones en torno al requerimiento formulado por esta ponencia, señalando:

*“...La respuesta **NO** es AFIRMATIVA, como el Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, afirma debido a que lo que solicitamos fue:*

- 1) **SOPORTE TÉCNICO**, tanto del proyecto arquitectónico, como del sistema constructivo del mismo (Del Proyecto Regeneración Urbana y Arquitectónica del Jardín Hidalgo, a cargo del depto.. de obras públicas del Ayuntamiento de Atotonilco El Alto”)

Al preguntar por soporte técnico del proyecto arquitectónico, se requiere saber la ubicación de las líneas de abasto de gas, electricidad, drenaje, agua potable, así como el lugar del deposito del gas.

Lo anterior debido a la preocupación de las fincas vecinas a quienes no les ha dado información y, mucho menos, consultado sobre el proyecto mencionado,

- 2) *Lo que el sujeto obligado señala en el 2do punto de su respuesta es “**REPORTE TECTONICO**” (debe ser técnico) continúan diciendo:*

“el reporte tectónico de la obra se realiza cuando se ejecuta la misma”

*Por lo tanto, se solicito **SOPORTE TECNICO** y NO “**REPORTE TECTONICO**” (debe ser técnico). Su respuesta, por tanto NO es afirmativa.*

- 3) *El sujeto obligado anexa copias de la memoria descriptiva del proyecto, la cual **no tiene** relación con lo solicitado, ya que la memoria es apenas el inicio de un proceso en el cual el soporte técnico se realiza posteriormente” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado posteriormente remitió un informe en alcance en el cual precisó:

SEGUNDO.- Esta unidad analizo lo petitionado por lo cual y atendiendo al recurso de revisión, le informamos que el área de OBRAS PUBLICAS entrega el proyecto arquitectónico como del sistema constructivo del mismo;

TERCERO.- No obstante esta unidad informa que tratándose del soporte técnico, el área de obras públicas se pronuncia que **NO se cuenta con el mismo**, ya que no se ha realizado la obra por ende; ese documento se genera cuando se realiza la obra antes mencionada, en conclusión y a tendiendo a lo petitionado se entrega parte de la información que si se tiene y en relación al soporte técnico, es inexistente a fechas de lo solicitado;

CUARTO.- No obstante esta unidad le informa que no se cuarta el derecho a solicitarlo en fechas posteriores ya que la obra del **JARDÍN HIDALGO** se inicie y se tenga con ese soporte técnico;

QUINTO.- Con anterioridad se le anexaron copias de la memoria descriptiva del proyecto del jardín hidalgo del proyecto arquitectónico como del sistema constructivo del mismo. Bajo el oficio **OP/946/2020**

De lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que se manifestara del contenido del informe remitido en alcance, señalando:

“ ... Ante lo dicho por el sujeto obligado expreso mi INCONFORMIDAD debido a que previo a realizar la construcción del proyecto se debe contar con el soporte técnico. Esto es, no se puede llevar a cabo la obra sino hay el soporte técnico o sea, el plano ejecutivo de la misma.

Los solicitantes requerimos contar con el soporte técnico del proyecto arriba mencionado antes de que se inicie la construcción de la obra...” (sic)

Ahora bien, analizadas que son las posturas de las partes, los que resolvemos, estimamos que el recurso de revisión **quedó sin materia**, según lo que se establece de manera subsecuente:

No obstante, si bien el sujeto obligado en la respuesta emitida por el Director de Obras por error asentó **reporte técnico**, se advierte que se refiere a **tectónico**, y que ello se trata de error de escritura; por otra parte, no pasa desapercibido las manifestaciones de inconformidad el recurrente en las que alude que el sujeto obligado entrega una memoria descriptiva del proyecto la cual no se solicitó, asistiéndole la razón; cierto es también que del informe en alcance se precisó que el documento solicitado se genera una vez que se haya realizado la obra en mención; por lo cual **no se cuenta con el mismo, ya que no se ha realizado la obra**. Refiriendo también el sujeto obligado, que no se cuarta el derecho de solicitarlo en fechas posteriores, y ya que la obra JARDIN HIDALGO, se inicie y se tenga ese soporte técnico, se proporcionará.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que, en actos positivos, el sujeto obligado manifestó que el documento solicitado no existe, motivando dicha circunstancia.

Finalmente, se precisa a la parte recurrente que en caso de advertir un mal actuar en sus funciones por parte del sujeto obligado, puede acudir a otras instancias a presentar las denuncias o quejas respectivas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1319/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR/XGRJ